

RAD.080013153015- 2019- 00250 – 00 (UF6-096) RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 11-07-2022

Maria Cristina Martinez <mmartinez@consorciocostera.com>

Jue 14/07/2022 15:55

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: farroyave@arroyaveyasociados.com <farroyave@arroyaveyasociados.com>; YENI ELENA RUSSA RIQUETT <YENIDICAR@hotmail.com>

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN ARISTIZABAL ZULUAGA, JOSE ORLANDO OROZCO, LEONARDO MARTIN SALCEDO, GILBERTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN
RADICADO	080013153015- 2019- 00250 – 00

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa al despacho, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho en fecha 8 de julio de 2022 (Notificado por estado el 11 de julio de 2022), conforme a los argumentos expuestos en el documento adjunto.

NOTIFICACION NUEVO CANAL DIGITAL PARA LOS FINES DEL PRESENTE PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito informar al despacho y a las partes, que a partir de la fecha el canal digital dispuesto por la suscrita para los fines del proceso y para recibir las notificaciones judiciales es: mmartinez@consorciocostera.com y Celular 3102030397.

Del señor Juez,

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 141.177 del C.S.J.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN ARISTIZABAL ZULUAGA, JOSE ORLANDO OROZCO, LEONARDO MARTIN SALCEDO, GILEBRTO MANUEL HERNANDEZ GUILLEN
RADICADO	080013153015- 2019- 00250 – 00

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa al despacho, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho en fecha 8 de julio de 2022 (Notificado por estado el 11 de julio de 2022), conforme a los siguientes argumentos:

1. Mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022 (Notificado por estado el 11 de julio de 2022), su despacho entre otras ordenaciones, dispuso poner el avaluo aportado por el demandado **OSCAR HERNAN ARISTIZABAL**, a disposición de las demás partes e intervinientes por el término de tres (3) días a efecto de surtir la contradicción conforme lo prevenido en los articulo 227, 228 y 399 Num. 6 del estatuto procesal civil.
2. Deja expuesto en su providencia el despacho que si bien el demandado OSCAR HERNAN ARISTIZABAL habia solicitado dentro de su intervención que se le concediera un término para aportar el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, posteriormente lo aaportó.
3. Respecto a la decisión adoptada por el despacho, resulta pertinente, manifestar que en fecha 31 de julio de 2020, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, se le solicito tener por no contestada la demanda, por cuanto no se allegó al despacho el poder para actuar en nombre del demandado OSCAR ARISTIZABAL, aunado al hecho de la extemporaneidad de la contestación:

3.1. FALTA DE PODER PARA ACTUAR:

En el mail fechado 24 de Julio de 2020, en el cuerpo del correo se deja contemplado *“Un saludo, en calidad de apoderado del señor OSCAR ARISTIZABAL, presentó la contestación de la demanda según proceso de la referencia”*.

En el archivo Adjunta el Dr. ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA. Cuatro (4) archivos al correo electronico identificados asi: "contestacion de demandas, pruebas completas, tarjeta profesional y copia cedula al 150".

Una vez descargados los archivos adjuntos en el correo electronico enunciado, si bien es cierto en el escrito menciona en el acapite probatorio que adjunta Poder

suscrito por mensaje de datos conforme lo establece el de decreto 806 de 2020, no se evidencia dentro de ninguno de los documentos, el poder otorgado por el señor **OSCAR HERNAN ARISTIZABAL** al Dr. **ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA**, para actuar como su apoderado en el presente proceso.

Es evidente señor juez, que la actuación surtida por el Dr. **ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA**, consistente en la contestación de la demanda y la solicitud de termino para aportar el avaluo de oposición, sin acompañar con dicho escrito el poder conferido por el demandado señor OSCAR HERNAN ARISTIZABAL, no esta llamada a ser tenida en cuenta por su despacho y en consecuencia por esta razón primogenita, no puede tenerse por contestada la demanda, aunque con posterioridad se presente el poder pues la parte demandada en este caso no podría ratificarlo.

- 3.2. **EXTEMPORANEIDAD:** La contestación de la demanda presentada por el demandado **OSCAR HERNAN ARISTIZABAL**, fue radicada de manera extemporánea, por cuanto la notificación personal se realizó el día **14 de Julio de 2020**, y contestó la demanda el día **24 de julio de 2020**. Teniendo a la luz de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como termino procesal para contestar la demanda hasta **el día 21 de Julio de 2020**.

En ese orden de ideas, solicité al despacho imponerle las consecuencias dispuestas en el artículo 97 del C.G.P. en el sentido de tenerla por no contestada la demanda.

4. Conforme a ello, mal puede el despacho en primera medida darle curso a una solicitud presentada de manera extemporanea, aunado al hecho de que no reposa en el expediente poder alguno otorgado al Dr. ANDRES FELIPE ARROYAVE para actuar como apoderado del demandado OSCAR HERNA ARISTIZABAL.
5. Por otra parte, señor juez, las reglas fijadas en el artículo 399 del C.G.P. son claras respecto a los términos que se deben seguir, es así como el numeral 6 del artículo en comento dispone: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada**”.*

Esta regla es clara, el término para aportar el avaluo de objeción es dentro del traslado de la demanda al demandado. Por lo que sino logró a través del IGAC, bien podía dentro del término de traslado aportar un avaluo coemrcial corporativo que haya sido realizado por una lonja de propiedad Raíz.

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos señora Juez, solicito de manera respetuosa se sirva REPONER el auto de fecha 8 de julio de 2022 (Notificado por estado el 11 de julio de 2022),

y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda y en esa línea no tener en cuenta el avalúo aportado de manera extemporánea por el demandado OSCAR HERNA ARIRIZABAL.

ANEXOS:

- Allego la constancia de radicación del escrito enviado el día 31-07-2020.

NOTIFICACION NUEVO CANAL DIGITAL PARA LOS FINES DEL PRESENTE PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito informar al despacho y a las partes, que a partir de la fecha el canal digital dispuesto por la suscrita para los fines del proceso y para recibir las notificaciones judiciales es: mmartinez@consorciocostera.com y Celular 3102030397.

Del señor Juez,



MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO

C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)

T.P. No. 141.177 del C.S.J.

YENIDICAR@hotmail.com

aarroyave@consorciocostera.com

bernardosancheznegrete@gmail.com

RAD. 20190025000 ESCRITO DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OBJECION AVALUO (UF6-096)

Maria Cristina Martinez Berdugo <mmartinez@rutacostera.co>

Vie 31/07/2020 16:43

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: farroyave@arroyaveyasociados.com <farroyave@arroyaveyasociados.com>; oscararistizabal1@hotmail.com <oscararistizabal1@hotmail.com>

Cco: Karen Paola de los Reyes <kdelosreyes@concesioncostera.com>; Daniel Ortega Hernandez <dortega@concesioncostera.com>; Nestor Alberto Vasquez García <nvasquez@concesioncostera.com>

 1 archivos adjuntos (554 KB)

RAD. 20190025000 ESCRITO DESCORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y OBJECION DEL DEMANDADO OSCAR ARISTIZABAL (UF6-096).pdf;

Señores:

Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
DEMANDADOS: OSCAR HERNAN ARISTIZABAL ZULUAGA, JOSE ORLANDO OROZCO SERNA, LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES Y GILBERTO MANUEL GUILLEN
RAD. 08001315301520190025000

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de 2020, me permito descorrer el escrito que contiene la contestacion de la demanda enviado via correo electronico el dia 24 de julio de 2020, para lo cual me permito adjuntar en archivo adjunto el escrito que la contiene.

Atentamente,

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
 C.C. No. 49797057
 T.P. No. 141.177

Señores:
Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADOS: OSCAR HERNAN ARISTIZABAL ZULUAGA, JOSE ORLANDO OROZCO
SERNA, LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES Y GILBERTO
MANUEL GUILLEN
RAD. 08001315301520190025000

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; por medio del presente escrito y en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del Cuatro (4) de junio de 2020, me permito recorrer el escrito que contiene la contestacion de la demanda enviado via correo electronico el dia 24 de julio de 2020, asi:

SOBRE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO OSCAR HERNAN ARISTIZABAL Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación personal dispone:
“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

2. Conforme a la documentacion debidamente allegada a su despacho, al demandado OSCAR HERNAN ARISTIZABAL, le fue enviada via correo electronico la notificacion personal del auto admisorio de la demanda el dia **14 de Julio de 2020**, y entregada el mismo dia.
3. Respecto al tramite procesal que se sigue en los procesos de expropiacion, el numeral 5 del articulo 399 del C.G.P. dispone: “De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en numeral 5 del articulo 399 del C.G.P. y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado tenia como termino procesal para contestar la demanda hasta el dia **21 de Julio de 2020**.
5. Mediante correo electronico enviado el dia **24 de julio de 2020**, el señor ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTTOYA, quien presentandose como apoderado del señor

OSCAR HERNAN ARISTIZABAL, radica el escrito que contiene la contestacion de la demanda.

6. Coherente a la trazabilidad procesal arriba descrita, la contestación de la demanda presentada por el demandado **OSCAR HERNAN ARISTIZABAL**, fue presentada de manera extemporánea, por lo que se debe proceder a imponerle las consecuencias dispuestas en el artículo 97 del C.G.P. y como consecuencia se tenga por no contestada la demanda.

SOBRE LA ACTUACION DEL DR. ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA SIN PODER PARA ACTUAR EN REPRESENTACION JUDICIAL DEL SEÑOR OSCAR HERNAN ARISTIZABAL

1. En el mail fechado 24 de Julio de 2020, en el cuerpo del correo se deja contemplado “**Un saludo, en calidad de apoderado del señor OSCAR ARISTIZABAL, presentó la contestación de la demanda según proceso de la referencia**”.
2. Adjunta el Dr. ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA. Cuatro (4) archivos al correo electronico identificados asi: *contestacion de demandas, pruebas completas, tarjeta profesional y copia cedula al 150*”.
3. Una vez descargados los archivos adjuntos en el correo electronico enunciado, si bien es cierto en el acervo probatorio expone que adjunta Poder suscrito por mensaje de datos conforme lo establece el de decreto 806 de 2020, no se evidencia dentro de ninguno de los documentos, el poder otorgado por el señor OSCAR HERNAN ARISTIZABAL al dr ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA, para actuar como su apoderado en el presente proceso.
4. Respecto al otorgamiento de poderes, la normatividad legal dispone:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.(...)*

Por su parte l Decreto 806 de 2020 en su articulo 5 dispone: “**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

5. Es evidente señor juez, que la actuación surtida por el Dr. ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA, consistente en la contestación de la demanda y la formulación la objeccion del avaluo aportado con la demanda, sin acompañar con dicho

escrito el poder conferido por el demandado señor OSCAR HERNAN ARISTIZABAL, es nula y en consecuencia por esta razon primogenita, no puede tenerse por contestada la demanda, aunque con posterioridad se presente el poder pues la parte demandada en este caso no podría ratificarlo.

RESPECTO A LA OPOSICION AL AVALUO APORTADO CON LA DEMANDA

No obstante los argumentos relacionados, con la extemporaneidad de la contestacion de la demanda, falta de poder para actuar en el presente proceso y la solicitud de rechazo a la oposicion al avaluo por no aportar el demandado el avaluo, me permito precisar unos aspectos que resultan relevantes en el tramite procesal que nos atañe asi:

1. El articulo 399 del C.G.P. fija las reglas que se deben seguir dentro del proceso de expropiacion y es asi como en lo que atañe a la oposicion del avaluo aportado con la demanda, dispone de manera clara lo siguiente: *“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”.*
2. Respecto a la solicitud contenida en acapite de pruebas de la contestacion de la demanda, relacionada con la posibilidad de que su despacho amplie el término para la presentación del avalúo, esto debido al decir del demandado que requiere un estudio complejo y a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio colombiano; se hace procedente manifestar al despacho que aunque no se desconoce la situacion de emergencia sanitaria por la que atravesamos, debemos ceñirnos estrictamente a las reglas fijadas por el numeral 6 del articulo 399 del C.G.P.
3. Es imperativo señor Juez, que cuando el demandado se muestre en desacuerdo con el avaluo aportado con la demanda, debe aportar un dictamen pericial dentro del termino para contestar la demanda. Y no valerse de argumentaciones que no estan llamadas a que sean tenidas en cuenta por su despacho, por cuanto desde el tramite de enajenacion voluntaria, el demandado se mostraba en desacuerdo con el avaluo objeto de oferta de compra.
4. Coherente con lo anterior, no le queda otro camino procesal a su despacho que no acceder a la solicitud de ampliar el plazo para aportar el avaluo con el cual pretende objetar el avaluo aportado con la demanda.
5. No obstante lo anterior, resulta procedente desvirtuar las afirmaciones expuestas por el Dr. ANDRES FELIPE ARROYAVE MONTOYA, asi:
 - 5.1. El avaluo que debe ser realizado para los proyectos de infraestructura Vial, son los denominados avaluos comerciales corporativos, entendiendose por Avalúo Comercial Corporativo aquel que –en aplicación de lo previsto por la ley 1682 de 2013– realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados. El Avalúo Comercial Corporativo debe ser respaldado por el representante legal del gremio o lonja de propiedad raíz, por el presidente o coordinador del comité técnico y por el perito evaluador. Por lo tanto, cada Avalúo Comercial Corporativo debe venir firmado por al menos tres personas incluyendo al profesional evaluador.
 - 5.2. El avaluo realizado por la CORPORACION REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, y que fue aportado debidamente con la

demanda, se encuentra ajustado a los lineamientos normativos. Dejando claro al despacho que el mismo fue elaborado cumpliendo los parametros de tiempo contemplados en el paragrafo 2 del articulo 13 del Decreto 1240 de 1998, el cual a su tenor dice: *Parágrafo 2º.- El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo.*

Para soportar lo aquí dicho, es procedente manifestar a su despacho que no es cierto lo manifestado por el demandado, respecto al tiempo de realizacion del avaluo, para lo cual traemos a colision la fecha de la ficha predial CCB-UF6-096 -ID de fecha nueve (9) de Noviembre de 2017, insumo predial que soporta el informe valuatorio.

Respecto a lo afirmado sobre la afectacion de la integridad del ejercicio valuatorio, por cuanto el ente evaluador verifica la normatividad urbanistica vigente al momento de emitir sus avalúos comerciales corporativos, las condiciones físicas y jurídicas del predio.

- 5.3. Respecto a la vigencia del avaluo aportado con la demanda, es procedente dejar claro al despacho que el mismo se encuentra vigente y tiene asidero en lo contemplado en el articulo 9 de la Ley 1882 de 2018. Modificar el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, cual quedará así: *“Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.*

No es dable juridicamente aceptar lo dicho por el demandado en la contestacion de la demanda, por cuanto el antecedente para obtener la titularidad del predio atraves del tramite expropiatorio, recae sobre la etapa de enajenacion voluntaria en la cual se encuentra el avaluo comercial corporativo, conforme al cual se formula la oferta formal de compra al titular del dominio.

- 5.4. La presente demanda de expropiacion, se presento dentro de los terminos a la luz de lo contemplado en el numeral 2 del articulo 399 del C.G.P. *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.*

- 5.3. Respecto al tema de la normatividad urbanistica, resulta imperioso traer a colisión lo dispuesto en el ARTICULO 61. De la Ley 388 de 1997, establece: *“(…) El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”.* Sin que haya lugar a subjetividades del perito evaluador.

El predio objeto de expropiacion, conforme al uso de suelo se encuentra uicado en el

Distrito de Barranquilla, se clasifica como suelo Urbano con tratamiento urbanístico de desarrollo bajo. Infomacion que se encuentra claramente definida en el avaluo aportado con la demanda. El predio objeto de expropiacion es un lote de terreno (sin construcciones), por tal hecho carece de estratificacion.

5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

El concepto de uso del suelo No, 151-17 expedido por la curaduría No.1 de Barranquilla, firmado por El curador urbano No. 1, Armando Guijarro Daza, certifica que el predio con referencia **080010116000001430008000000000** se clasifica como Suelo Urbano con tratamiento urbanístico de Desarrollo Bajo, sector: polígono residencial Tipo I (PR-1B).

Artículo 13. Suelo urbano. Es el territorio Distrital en donde se ha desarrollado o se puede desarrollar el proceso de urbanización en forma continua y consolidada. Tiene la posibilidad de cubrimiento completo de los sistemas viales, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, de espacio público y de equipamientos y se encuentra dentro del perímetro sanitario y/o de servicios públicos domiciliarios.

Los procesos de urbanización y de construcción se pueden realizar mediante los instrumentos y normas urbanísticas definidas en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las coordenadas específicas y de detalle del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla se adoptan mediante el Anexo No. 01 y el Plano No. G4.

- 5.4. Al darle lectura a la oposicion del demandado, se evidencia que en todos los apartes, que no tiene claro la ubicación del predio objeto de expropiacion, el cual conforme a la cartografía catastral y Registros 1 y 2 se encuentra en su totalidad en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el cual se identifica con la Referencia Catastral No. 080010116000001430008000000000. Es importante tener esto claro señor Juez, por cuanto la ubicación del predio da el derrotero de la norma urbanistica que le aplica, la cual es una factor diferenciador al momento de realizar los avaluos de las areas requeridas para el proyecto de infraestructura.
- 5.5. Respecto a la idoneidad del perito evaluador es procedente manifetar al despacho, que el mismo es idoneo para realizar el avaluo y se encuentra avalado por la Lonja junto con el cual suscribe el avaluopaprtado con la demanda. Aunao a que en el momento procesal dispuesto en el numeral 7 del articulo 399 del C.G.P. demostrara su idoneidad cuando sea interrogado sobre sus calidades profesionales.
- 5.6. En lo que atañe a las ofertas muestra, la localizacion exacta de los predios ofertados, analisis normativo de cada uno de los predios muestra, el nombre del vendedor y telefono de contacto, se encuentran claramente contenidos en el avaluo aportado con al demanda. Es procedente dejar claro, que el predio se encuentra en el corregimiento de la playa jurisdiccion de Barranquilla y se deben clasificar a las normas urbanisticas que rijan ese predio. Cabe resaltar que este es un lote no presenta estratificacion economica. Las ofertas muestra datan del mayor y mejor uso que se le puede dar. Al lote y algunas de ellas por su vocacion comercial tampoco presentan estratificacion como el predio.
- 5.7. Respecto a las licencias urbanisticas aportadas como soporte probatorio al escrito de contestacion de la demanda, se hace procedente manifestar al despacho que las mismas al momento de la realizacion del avaluo se encontraban sin vigencia, por cuanto su prorrogavencio el pasado **27 DE OCTUBRE DE 2017**. Razon por la cual en la ficha predial aquí mencionada se dejo la constancia que sobre el predio no se encontraban vigentes licencias urbanisticas. Aunado a lo anterior, que el area

requerida es un lote sin que se evidencia según el acervo fotografico ni siquiera inicio de construcciones.

PETICION

Señora juez, luego de los argumentos aquí expuesto, le solicito de maera respetuosa, proceda a imponer las consecuencias dispuestas en al articulo 97 del C.G.P. declarar no contestada la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea. Aunado al hecho de que no reposa en el archivos adjuntos poder otorgado por el demandado OSCAR HERNAN ARISTIZABAL para que el apoderado actue en su nombre.

En caso de alejarse de los argumentos aquí expuestos, solicito a su despacho rechace la oposicion del avaluo presentado con la contestacion de la demanda, por no aportar avaluo que sopirte dicha objeccion.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Recibo notificaciones electronicas en el correo mmartinez@concesioncostera.com

Atentamente,

Maria Cristina Martinez

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar
T.P. 141.177 del C.S.J